

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2017)

HÁBEAS CORPUS

EXPEDIENTE : Sin Asignación de Numero
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA
DEMANDADO : POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG,
ESTACIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la Acción Constitucional de Hábeas Corpus incoada por el señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** contra la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG, ESTACIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO.**

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos que motivaron la solicitud:

El señor Cesar Augusto Arroyave Zuluaga, expresa lo siguiente:

"(...) Que en su condición de Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD E.P.S, desde el día diez (10) de julio de 2017, se encuentra a disposición de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.(arresto intramural) en la estación de Policía de chapinero, ubicada en la carrera 1 No. 57 – 00, en la ciudad de Bogotá, a cargo del Comandante Jhon Preciado, cumpliendo las sanciones de arresto que por incumplimiento a decisiones de tutela que fueron decretadas en su contra por los respectivos despachos judiciales accionados.

*Indica que en la actualidad, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., tiene la obligación de hacer efectiva más de **SEISCIENTAS OCHENTA Y DOS (682)** sanciones de arresto actuales por incumplimiento a sentencia de tutela, de las cuales se tiene conocimiento y que suman más de **DOS MIL CUATROCIENTOS (2,400) DIAS, equivalentes a más de SEIS AÑOS Y MEDIO de arresto**, a disposición de la Policía Nacional- SIJIN, sin contar las que vengan en lo sucesivo; solicita como medida provisional, se suspenda la ejecución de las sanciones de arresto proferidas en su contra, hasta tanto no se resuelva la presente acción de habeas corpus, atendiendo sus particulares circunstancias familiares; que dichas sanciones son un reproche sancionatorio de naturaleza administrativa, y en ningún momento comparable con la detención preventiva derivada de la comisión de un delito, además con su ejecución, en su caso por más de **OCHENTA (80) MESES**, se ha constituido directamente en una privación efectiva de la libertad y por tanto en una medida de*

seguridad imprescriptible, violando el artículo 28, párrafo 2, parte final de la Carta Magna y acrecentando la disminución de sus derechos fundamentales.

Que aunque la medida sancionatoria se denomine jurídicamente como ARRESTO, su materialización le impide continuar con el cumplimiento de los deberes constitucionales derivados de su calidad de padre cabeza de familia, ciudadano intachable y funcionario de la entidad CAFESALUD E.P.S. S.A., resalta que la ejecución matemática de las sanciones de arresto se convirtió en una verdadera pena, situación que desfigura la naturaleza del desacato, por esa razón solicita se decrete la entrevista en las instalaciones de la Policía donde se encuentra para los efectos de lo previsto en dicho artículo.

*Que hace mención al mecanismo constitucional que busca la protección del derecho a la libertad denominado habeas corpus, ya que considera que las circunstancias propias de las medidas de arresto que actualmente cursa en su contra, aunque legales, se constituyen, en últimas, en una prolongación ilegal de su libertad, pues de hacerse efectivas la totalidad de las sanciones de arresto (que se tiene conocimiento) actuales en su contra, estaría a disposición de las autoridades de Policía por más de **DOS MIL CUATROCIENTOS (2,400) DIAS, equivalentes a más de seis años y medio de arresto**, privado de su libertad y tal circunstancia no es la filosofía que orienta a la sanción que se aplica por incidente de desacato (...)."*

2. Informe de la Policía Nacional.

La Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, mediante oficio No. S-2017-179900/COSEC1-ESTPO2-1.5, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, indicando que la misma a través de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG, adelanta el cumplimiento de las órdenes de arresto impuestas por los diferente despachos judiciales del país en contra del accionante CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de la E.P.S CAFESALUD.

Que dichas ordenes imponen el deber de acatar las decisiones de las autoridades judiciales, las cuales son enviadas al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que sean efectivas, en donde se decidió por orden del mismo, mediante correo electrónico MEBOG COMAN de fecha 11/07/2017, ubicar al señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de la E.P.S. CAFESALUD., en las instalaciones de la Estación de Policía de Chapinero y dejarlo bajo custodia mediante oficio No. S-2017-168694 al señor Mayor WILSON ALBEIRO PRECIADO MESA, Comandante de Estación, donde el señor Oficial le ubico una habitación en el casino de Oficiales y con servicio de custodio para su movilidad dentro de las instalaciones, a fin de permanecer el tiempo necesario que lo amerite las autoridades judiciales, recibiendo buen trato por parte de los Policiales que realizaron el procedimiento como el personal de Estación.

Indica la accionada que efectivamente el accionante se encuentra a disposición de la Policía Metropolitana de Bogotá, Estación de Chapinero desde el día 10 de julio de 2017, cumpliendo las órdenes de arresto del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares – Caldas, radicado 2016-00155, mediante oficio 556, Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Manizales- Caldas, radicado 2009 – 00656, mediante oficio 581, Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Manizales – Caldas, radicado 2016 – 00155, mediante oficio 1928, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri – Santander, radicado 2016 – 00255, mediante oficio 692, Juzgado dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali – Valle del Cauca, radicado 2016 – 00663, mediante oficio 1567, orden que tiene fecha de culminación el día 24/07/2017, a las 8:30 horas.

Que de acuerdo al orden , sigue orden de arresto mediante oficio No. 579 del Juzgado Civil del Circuito de Salamina – Caldas, radicado 2016 – 00115, quedando pendientes una totalidad de seiscientos ochenta y seis (686) órdenes de arresto de diferentes juzgados a nivel nacional, documentación que reposa en la Seccional de Investigación Criminal – SIJIN, para seguir dando cumplimiento de acuerdo a su orden, sin embargo cabe resaltar que dichas órdenes de arresto siguen llegando de manera continua por parte de los diferentes juzgados.

De otro lado, indica la accionada que es competencia de los despachos judiciales disponer el sitio donde se va a presentar el arresto si es domiciliaria o si es en las instalaciones de la Policía Nacional, siendo del resorte de la autoridad judicial competente y no de la Policía Metropolitana de Bogotá.

3. Material probatorio allegado.

1. Documento que contiene la notificación para el cumplimiento de órdenes de arresto por fallos de tutela, efectuada por el Intendente de la Policía Nacional WILSON ARMANDO PEREZ CASTILLO, al señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, como Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS.
2. Fotocopia de un Glucómetro.
3. Documentos a través de los cuales se le asignaron citas médicas.
4. Registro Civil de Defunción de su señora Madre del 30 de mayo de 2017.
5. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía del accionante.
6. CD – R, el cual contiene además del escrito de habeas corpus un certificado de cámara de comercio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido de la solicitud de hábeas corpus objeto de la presente decisión, se tiene que el señor Cesar Augusto Arroyave Zuluaga peticiona se ordene su libertad, toda vez que *considera que las circunstancias propias de las medidas de arresto que actualmente cursa en su contra, aunque legales, se constituyen, en últimas, en una prolongación ilegal de su libertad, pues de hacerse efectivas la totalidad de las sanciones de arresto (que se tiene conocimiento) actuales en su contra, estaría a disposición de las autoridades de Policía por más de DOS MIL CUATROCIENTOS (2,400) DIAS, equivalentes a más de seis años y medio de arresto, privado de su libertad y tal circunstancia no es la filosofía que orienta a la sanción que se aplica por incidente de desacato.*

1. Normatividad y Jurisprudencia aplicable

- Del Hábeas Corpus

El artículo 30 constitucional prescribe el mecanismo idóneo para reclamar ante las autoridades judiciales cuando una persona considera encontrarse privada de la libertad de manera ilegal de la siguiente manera:

“ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

Dicha acción pública de Habeas Corpus fue desarrollada por la Ley Estatutaria 1095 de 2006¹; en la cual se consigna:

¹ “Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. *El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Como se resalta en la norma, lo primero a tener en cuenta de este tipo de acción es su finalidad, es decir, la tutela de la libertad personal, siendo este el único derecho fundamental sobre el cual deberá decidir el juez de conocimiento.

Para decidir si se ampara o no la libertad, deben analizarse dos situaciones que pueden conllevar a que la privación del derecho sea contraria al ordenamiento jurídico, esto es, (i) que la retención no haya cumplido con las garantías constitucionales y legales, esto es, con los procedimientos y formalismos correspondientes para su ejecución y (ii) que la misma se prolongue ilegalmente, lo cual puede ocurrir cuando, por ejemplo, se rebasa el tiempo ordenado por la autoridad que ordenó la detención.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha reconocido que hay decisiones judiciales en las que se ordena la privación de la libertad de una persona, que al ser estudiadas resaltan por constituirse en irracionales o evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico, esto es, en verdaderas vías de hecho judiciales, contra la cuales también es procedente la acción de Hábeas Corpus.²

- **Del incidente de desacato.**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa una sanción para quien incumple una orden impartida en una sentencia de tutela de la siguiente manera:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Nótese que la norma es clara en facultar a los jueces constitucionales a imponer sanciones de arresto a quienes se evadan de cumplir con las órdenes impartidas; no obstante, debe recordarse que la finalidad de esta sanción no es de naturaleza punitiva, es decir, lo que se busca con el incidente de desacato en tutela no es castigar a quien no acata lo resuelto en la tutela, sino impulsar su cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela busca amparar derechos fundamentales amenazados, y por lo tanto, se debe priorizar su cumplimiento, lo que deja la sanción como castigo en un segundo plano, y lo que busca es redirigir esos poderes de los jueces en que se supere la situación contra la cual se emitió el amparo de tutela, o dicho de otro modo, la sanción que se profiera en un incidente de desacato no debe ser la finalidad de ese procedimiento, sino el medio para concretizar un objetivo superior, como lo es el amparo de un derecho fundamental.

² Al respecto puede acudir a la sentencia T-260 de 1999.

La H. Corte Constitucional respecto a ese tema en sentencia T – 652 de 2010 indico:

“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que deben ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que concede el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, ha considerado la posibilidad de casos en los que aunque la retención de un particular se efectúa por una orden judicial que se emitió con el respeto a las garantías constitucionales y legales, se presenta la concurrencia de una situación excepcional, como lo es, que el afectado sea privado de su libertad en virtud de una acumulación de sanciones por desacatos a diferentes fallos de tutela que se generaron a causa de una falla estructural de la una entidad a la cual representa.

Esto fue calificado por la Corte Constitucional como una *“vía de hecho por consecuencia”* que se resumió en la sentencia T-1234 de 2008 así:

“Las anteriores conclusiones resultan de un examen de conjunto de la situación de Cajanal y por consiguiente no son susceptibles de ser apreciadas en cada caso individual. Desde esta perspectiva observa la Sala que en cada uno de los expedientes acumulados en este proceso, la actuación de los jueces que conocieron de los incidentes de desacato se ajustó a derecho, puesto que procedieron respetando las garantías del debido proceso y adoptaron su decisión a la luz de los elementos obrantes en el expediente y de la normatividad aplicable.

Sin embargo, puede predicarse la existencia de una especie de lo que la jurisprudencia había denominado “vía de hecho por consecuencia”, puesto que no obstante que las decisiones judiciales, son, como se ha dicho, correctas individualmente consideradas, comportan una violación de los derechos del afectado, que resulta, no de una actitud contraria a derecho de los jueces, sino de una situación estructural no susceptible de apreciarse en los casos concretos.” (Resaltado fuera de texto)

Nótese como en estos casos, no se discute la legalidad de las órdenes judiciales, o los procedimientos que llevaron a la retención del accionante, sino que lo evidenciado es que a causa de una falla generalizada de una entidad, que no es imputable de manera exclusiva al sujeto encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, se desborda la capacidad del individuo para acatar las órdenes impartidas y resulta respondiendo por una situación general que no es considerada en los autos que resuelven los desacatos.

2. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante manifiesta encontrarse retenido, en estado de acuartelamiento desde el pasado 10 de julio de 2017 en instalaciones de la Policía Nacional en la Ciudad de Bogotá, a causa de más de 600 sanciones por desacato a fallos de tutela emitidos contra la entidad que representa, CAFESALUD, que sumadas resultan en más de 6 años. De lo anterior se extrae el primer supuesto para la acción de Habeas Corpus, esto es, que el solicitante se encuentre privado de la libertad.

Adicionalmente, el actor enfoca la aparente ilegalidad de su retención de la siguiente manera:

"... no imputo responsabilidad directa a ninguno de los Despachos Judiciales accionados, cuestionando la legalidad de las providencias de desacato, ni tampoco, con el presente recurso de amparo, quiero constituir un procedimiento alternativo para recurrir sus decisiones ya que no es la oportunidad procesal oportuna. Por el contrario, la situación fáctica y jurídica que considero lesiona mis derechos fundamentales, radica en el hecho que con la acumulación de todas las sanciones de arresto que pesan en mi contra... se está lesionando mi derecho a la libertad y los demás reclamados, pues la situación pasa de ser un reproche de orden administrativo a una verdadera pena como las derivadas de la comisión de un delito, mutándose así la naturaleza propia del incidente de desacato que busca un cumplimiento persuasivo de la orden judicial y no propiamente en una pena penal" (Resaltado fuera de texto)

Del extracto de la petición, y de la lectura del resto del escrito, es evidente que el accionante procura que se estudie su situación desde la óptica de la vía de hecho por consecuencia, puesto que no alega ilegalidad alguna en las órdenes de arresto.

Pone de presente, que la situación de CAFESALUD se encuentra en especial estado de gravedad en virtud del traslado de usuarios de la extinta EPS SALUDCOOP, número que ronda los 4'500.000 de personas.

Manifiesta que en virtud de la prestación del servicio, la entidad ha tomado las diferentes medidas para cumplir con la carga de atención a los pacientes, pero que a pesar de dedicar extensas jornadas de trabajo, incluyendo labores durante los días sábado, domingo y festivos, que generaron graves afecciones a su salud, no ha sido posible tramitar todas las órdenes de tutela.

Señala como agravante, que pasa por un cuadro de estrés que se vio aumentado tras el fallecimiento de su señora madre en el mes de mayo del año en curso.

Partiendo de lo anterior, observa el Despacho que un caso análogo ha sido estudiado previamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ del que se resaltan las siguientes particularidades:

1. El actor era el entonces Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD.
2. El arresto se debió a múltiples órdenes dentro de incidentes de desacato por fallos de tutela.

³ Proceso: 25000232600020160002301; actor: Julián Andrés Fernández, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez

3. Se solicitaba ordenar la suspensión de las órdenes de arresto en virtud de la vía de hecho por consecuencia.

En aquella oportunidad esa Corporación, al decidir sobre la pretensión de Habeas Corpus manifestó:

"Ahora, si justamente lo que se busca con las sanciones impuestas en un incidente de desacato, es disuadir a quien incumplió lo ordenado en un fallo de tutela, para que justamente proceda a su inmediato cumplimiento, en casos como el presente, se perdería dicha finalidad, pues quien fue compelido al cumplimiento de la orden de tutela, por la misma situación de arresto, no podría en dicha condición cumplir lo ordenado por el juez constitucional o le sería más dispendioso de acatar.

En este orden de ideas, el juez del Hábeas Corpus, está facultado para verificar en cada caso, el alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y cómo influye el mismo en el derecho fundamental a la libertad del accionante; por lo que en una recta interpretación de esta disposición, lo que se observa, es que la suma de órdenes de arresto desnaturaliza la finalidad del incidente de desacato, la cual no es otra que el cumplimiento del fallo de tutela, e imponer una sanción disciplinaria de arresto, no de privación de la libertad en estricto sentido.

*Por lo anterior, se ampara el **habeas corpus** del accionante, en el sentido, no de revocar las medidas de arresto actualmente vigentes, porque no se ha demostrado su ilegalidad; sino que de **suspender sus efectos jurídicos**, con la finalidad, que dentro de un plazo razonable de tres (3) meses, conforme lo solicitado, cumpla con su deber constitucional, de respetar, obedecer y cumplir las órdenes constitucionales de tutela; lo cual deberá ser informado a cada uno de los despachos judiciales en donde se tramitan los incidentes de desacato"*

Ahora bien, se resalta que la situación anómala por parte de algunas EPS, entre ellas CAFESALUD, viene siendo conocida por la jurisdicción constitucional de tiempo atrás como se puede evidenciar en la sentencia T-760 de 2008, en la cual, en los términos del Auto A247 de 2016, se decretó un estado de cosas inconstitucional, implícito, en la prestación de los servicios de salud, el cual aún no se encuentra superado.

Debe resaltar el Despacho que si bien es cierto que el acatamiento de los fallos de tutela para los casos de salud se encuentra revestido de especial importancia y prioridad, también lo es que no representa una solución para dicha problemática el mantener retenido a la persona encargada de dirigir el cumplimiento.

Es decir, en este momento, no se encuentran confrontados el derecho de la libertad personal del solicitante, frente al derecho a la salud de los actores de tutela, sino que, la decisión que se adopta en casos como el estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 1234 de 2008, el Tribunal Administrativo en la decisión de Hábeas Corpus de radicado 2016-00023 y en el presente caso, lo que procura es justamente que el funcionario encargado proceda a dar cumplimiento a las órdenes de tutela, en pro de los pacientes a quienes les conviene más recibir el servicio amparado que el castigo del representante de la entidad tutelada.

En ese sentido, este Despacho debe acatar lo dicho por el Máximo Tribunal de lo Constitucional en la precitada sentencia T-1234 de 2008 cuando manifestó:

"1. No se ha superado el estado de cosas inconstitucional que ha sido declarado por la Corte Constitucional en Cajanal, lo cual implica que las autoridades competentes deben tomar los correctivos, no desde un

perspectiva sancionatoria sino de apoyo, vigilancia y control de los procesos orientados a una respuesta efectiva.

Estudiados los hechos de la acción presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y verificado que se trata de una situación equiparable, bajo la lógica de la predictibilidad del derecho, y la seguridad jurídica, se accederá en los mismos términos a la presente acción de Habeas Corpus, ordenando la suspensión de las órdenes de arresto contra el señor Cesar Augusto Arroyave Zuluaga como Gerente de Defensa Jurídica de CAFESALUD, y se informará a los despachos en los que se encuentren cursando incidentes de desacato contra el actor.

Respecto del término de suspensión de dichas medidas, solicita el petente que este se efectúe por un lapso de 9 meses para tramitar el cumplimiento de las sentencias de tutela; no obstante, observa el Despacho que manifiesta también que desde el 1° de agosto hogaño, los servicios de la empresa CAFESALUD serán asumidos por el consorcio PRESTASALUD, y califica esta transición como la solución a los problemas de la EPS.

De este modo considera esta juzgadora, que la suspensión en las órdenes de arresto debe efectuarse por un término de seis (6) meses, que corresponde al doble de lo concedido al anterior director de Defensa Jurídica en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que en fecha próxima entrará a operar el consorcio PRESTASALUD.

Por otra parte se observa que el accionante, en el caso conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, era el señor Julián Andrés Fernández, por lo que es claro que no nos encontramos ante el mismo Gerente de Defensa Jurídica de CAFESALUD y en ese sentido, este Despacho podría adoptar la misma decisión que en su momento emitió esa Corporación sin que se esté modificando o ampliando la suspensión de órdenes de arresto en tanto que se trata de individuos distintos.

Por último, frente la solicitud de entrevista al preso la cual fue negada por considerarse innecesaria se tiene que la norma establece como principio que el funcionario judicial deberá entrevistarse con la persona privada de la libertad, bien sea en el centro de reclusión o bien ordenando que sea presentado ante él, lo que se busca con esta normatividad, es orientar más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra respecto de su vida e integridad personal y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, las cuales sólo podrían percibirse por el funcionario a quien corresponde resolver el hábeas corpus mediante la aplicación de esta previsión legal a fin de que emita un pronunciamiento inmediato, lo anterior fue señalado en sentencia C-187 de 2006 Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

La entrevista con la persona privada de la libertad es una diligencia que, en principio, habrá de ser llevada a cabo. Sin embargo, cuando el juez decida no adelantarla, deberá explicar en la respectiva providencia las razones de su determinación.

De lo expuesto anteriormente esta Funcionaria Judicial, considera innecesario una entrevista con el directamente afectado, pues las piezas procesales allegadas al expediente, son suficientes para establecer los hechos y circunstancias sobre la privación de la libertad y sobre el proceso acontecido que adelanta en su contra aunado a lo anterior la motivación central del peticionario hace alusión a cuestiones meramente sustanciales que son susceptibles de decisión sin necesidad de declaraciones adicionales a las consignadas en los memoriales

allegados en esta acción constitucional, por lo que la referida entrevista se torna innecesaria.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO DE HABEAS CORPUS solicitado por Cesar Augusto Arroyave Zuluaga identificado con el número de cédula 7'547.691 de Armenia, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones de arresto proferidas contra el señor Cesar Augusto Arroyave Zuluaga identificado con el número de cédula 7'547.691 de Armenia, como Gerente de Defensa Judicial del CAFESALUD E.P.S. por un término de seis (6) meses, lapso que se concede para que proceda con el cumplimiento de las órdenes de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito al peticionario; al Comandante de la Estación de Policía de Chapinero y al Director de la Policía Nacional.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a los diferentes despachos judiciales en los que se encuentren cursando incidentes de desacato contra el actor.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO
JUEZ